

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1273/2019

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
MARTÍNEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María Guadalupe Martínez Flores, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Magistrada electoral en el Estado de Chiapas, a fin de impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que cumplieron los requisitos para ello.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El **diez de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de **Chiapas**.

En dicha Convocatoria se estableció como **plazo para el registro** de aspirantes, el comprendido **del diecisiete al veinte de septiembre** del año en curso, en un horario de las ocho a las diecisiete horas (tiempo del centro de México); registro que debían realizar mediante la página electrónica del Senado de la República.

2. Registro de aspirantes. El **veinte de septiembre** del año en curso, la actora realizó su registro.

3. Notificación de inconsistencias. El mismo **veinte de septiembre**, la accionante recibió un correo electrónico, por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República le notificó que su registro tenía inconsistencias, ya que no firmó la versión original de su CV, el CV en versión pública no se realizó en la plantilla indicada de la convocatoria pública, además tampoco contó con firma autógrafa; el acta de

nacimiento no se encontró en la documentación del aspirante; y la versión original de la cédula profesional certificada es una copia simple y no cuenta con el criterio del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema profesional certificada en copia simple.

4. Acuerdo impugnado. El **veinticinco de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, que cumplieron con los requisitos para ello.

En dicho acuerdo **no se encuentra el nombre de la actora**, por lo que endereza la presente impugnación en su contra.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **veintinueve de septiembre** siguiente, la ahora actora acudió directamente a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para presentar escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

2. Turno y trámite. Ese **mismo día**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-**1273**/2019, y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, **ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite** del juicio, previsto en los artículos 17 y 18 de la invocada Ley adjetiva federal.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del presente juicio ciudadano; **admitió** a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró **cerrada la instrucción**, quedando en estado de dictar sentencia.

4. Retorno. Mediante acuerdo de **ocho de octubre**, la Secretaría General de Acuerdos retornó el expediente citado al rubro a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora controvierte

un acto relacionado con el procedimiento para la designación de Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, lo cual pudiera incidir en su derecho político-electoral a la integración de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad federativa por la que pretende participar.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*¹

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 10; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ellas se: **1)** precisa el nombre de la actora; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica el acto impugnado; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan su inconformidad; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)**

¹ Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

ofrece pruebas; y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios ya que, si bien el acto impugnado fue emitido el **veinticinco de septiembre** del año en curso, no existe constancia en el expediente con la que se pueda acreditar la fecha de su publicación, ni la responsable hizo manifestación alguna al respecto al rendir su informe circunstanciado, por lo que en una perspectiva favorable a la promovente, se debe considerar que la demanda fue presentada en forma oportuna.

La actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo que impugna el **veintiséis de septiembre** del presente año, por lo que el plazo legal para impugnar transcurrió del viernes **veintisiete de septiembre** al miércoles **dos de octubre** del presente año, sin tomar en cuenta los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de septiembre, ya que solamente deben contabilizarse los días hábiles, porque el acto controvertido no se encuentra vinculado con algún proceso electoral, federal o local, en curso.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **veintinueve de septiembre**, su promoción resulta **oportuna**.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el medio de impugnación se promueve por una ciudadana que se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro del

órgano jurisdiccional en materia electoral correspondiente al **Estado de Chiapas**, en tanto controvierte actos de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que considera afectan su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

En este sentido, la actora se duele de haber sido excluida por la Junta de Coordinación Política responsable, del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

d) Interés jurídico. En el caso, **la autoridad responsable plantea la improcedencia** del presente juicio ciudadano, atento que, a su juicio, **no existe una afectación al interés jurídico** o legítimo de la promovente.

Se **desestima** la causal invocada por la Junta de Coordinación Política, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del promovente, a la vez que se invoca la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación; ello, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo antedicho se encuentra recogido en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*”

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante acusa una afectación a su derecho político-electoral de integración de autoridades jurisdiccionales en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Es por ello que, si la promovente controvierte el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, por considerar que fue indebidamente excluida del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, **resulta evidente que cuenta con interés para promover** el presente medio de impugnación, atento que exigirle un acreditamiento adicional implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente esa exclusión lo que a criterio de la actora le impide hacer posible el derecho en comento.

Consecuentemente, se debe reconocer que la accionante **tiene interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado el acto que impugna.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y toda vez que la Sala Superior no advierte de oficio la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Actos impugnados.

A fin de dar claridad al sentido que regirá el presente fallo, y a partir de la revisión a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Sala Superior advierte que **las inconsistencias detectadas** y notificadas por la autoridad responsable a la actora, fueron las siguientes:

- 1. *El Cv versión original, carece de firma autógrafa.*
- 2. *El Cv en versión pública no se realizó en la plantilla indicada de la convocatoria pública, además no cuenta con firma autógrafa.*
- 3. *El acta de nacimiento no se encuentra en la documentación del aspirante.*
- 4. *La versión original de la cédula profesional certificada es una copia simple y que no cuenta con el criterio del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema profesional certificada en copia simple.*

Al respecto, la actora se inconforma con diversos actos, vinculados primordialmente con **dos temas**, a saber:

A. La notificación, vía correo electrónico, de las inconsistencias detectadas a su solicitud y documentación, presentadas con fines de registro para participar en el proceso para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral; y

B. El acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

CUARTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda de la actora, a fin de abordar cada uno de los temas antes precisados, sin que ello le cause perjuicio, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, de conformidad al criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en Materia Electoral en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*²

A. Notificación, vía correo electrónico, de las inconsistencias detectadas a su solicitud de registro para participar en el proceso para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

La promovente aduce que el correo electrónico por el que se le notificaron las supuestas inconsistencias no se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que se le señalaron como inconsistencias que no firmó la versión original de su CV; que el

² Ídem, página 128.

CV en versión pública no se realizó en la plantilla indicada de la convocatoria pública, además tampoco contó con firma autógrafa; que el acta de nacimiento no se encontró en la documentación del aspirante; y la versión original de la cédula profesional certificada es una copia simple y no cuenta con el criterio del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema profesional certificada en copia simple, de ahí que considere que tal acto se encuentra viciado por no contar con la fundamentación y motivación respectiva.

El motivo de disenso es **infundado**.

Previo a justificar la calificativa del agravio, resulta necesario señalar que, si bien es cierto la notificación que controvierte la promovente constituye un acto que **no era definitivo** al momento en que le fue practicada, lo cierto es que esta Sala Superior llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados, toda vez que la actora también cuestiona el Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el que se concretó la improcedencia de su solicitud de registro, al no aparecer su nombre entre aquellos aspirantes que cumplieron con la totalidad de requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

Conforme al artículo 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la convocatoria en cuestión, esta Sala Superior advierte, que **no le asiste razón a la actora**, por cuanto hace a la afirmación de que la determinación de informarle sobre las inconsistencias detectadas a su solicitud y demás documentación a través de

correo electrónico carecía de fundamento y motivación y que la emisión y notificación por esa vía del comunicado que menciona, le generó alguna afectación a su esfera de derechos, o implicó alguna restricción injustificada a participar en el procedimiento de referencia.

Ello es así, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el citado precepto legal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la emisión de la Convocatoria correspondiente, lo que **implica también la determinación sobre el procedimiento y reglas** para la comprobación de los requisitos a que deberán sujetarse los interesados en participar en el procedimiento de referencia.

Ahora bien, en ejercicio de esa atribución, el Senado de la República determinó, en la base Sexta, párrafo segundo, inciso e), de la Convocatoria aludida, que el correo electrónico proporcionado por el o la aspirante sería uno de los medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento de selección mencionado.

En ese orden de ideas, contrario a la afirmación de la recurrente, **sí existe base jurídica** que sustente la notificación a través de correo electrónico de las inconsistencias que la Junta de Coordinación Política detectó respecto de su solicitud para ser considerada en el procedimiento de designación de las Magistraturas que nos ocupan.

Ahora bien, con independencia de que en el correo electrónico se le informó la base y previsión concreta de la Convocatoria

que se estimó incumplida en cada uno de los requisitos que se consideraron insatisfechos, esta Sala Superior advierte que la comunicación de referencia **no implicó una determinación definitiva ni firme**, susceptible de ser cuestionada por sí misma a través del presente medio de impugnación.

Ello, al no ser un acto que le haya generado afectación alguna ya que, en todo caso, la determinación que le causó la afectación concreta de la que se queja, por ser la que incidió en su esfera de derechos, al determinar su situación jurídica con relación al procedimiento en que solicitó participar, fue el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a través del que remitió a la Comisión de Justicia de la propia Cámara del Congreso de la Unión, los expedientes correspondientes a los aspirantes que consideró cumplieron con los requisitos para ello, el cual también controvierte a través del presente medio de impugnación y que se analizará a partir de los motivos de inconformidad que expone.

B. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

Del escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que la accionante plantea motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

i. Falta de oportunidad para subsanar inconsistencias; y

ii. Exceso de atribuciones al no validar su solicitud.

iii. Obligación de presentar versión pública de documentos (testar).

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por la actora **deben desestimarse**, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

i. Falta de oportunidad para subsanar inconsistencias.

La accionante sostiene que el plazo que se le otorgó para subsanar las supuestas inconsistencias carece de razonabilidad, puesto que la responsable le notificó las inconsistencias de su registro el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con cuarenta minutos (18:40), mientras que el sistema implementado para registrarse y subsanar las inconsistencias advertidas no permitió el ingreso después de las diecisiete horas (17:00) de ese día, situación que tornó imposible subsanarlas, dejándoles en total estado de indefensión.

Asimismo, considera que la autoridad **debió prever un plazo razonable** para que las y los aspirantes estuvieran en condiciones de solventar las deficiencias en el cumplimiento de los requisitos previstos para registrarse en el procedimiento de designación al cargo al que aspiran.

Por otro lado, refiere que hace tres años había participado el procedimiento de designación de Magistrados locales, por lo

que el Senado de la República ya tenía en su poder copias certificadas de la documentación que se le requirió.

Los planteamientos previamente sintetizados son **infundados**.

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones y Leyes locales en materia electoral se debe garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se integren por un número impar de Magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, en el párrafo 2 del propio precepto legal, se dispone que tales órganos jurisdiccionales **no deben estar adscritos a los Poderes Judiciales** de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva Constitución local; asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes, que determine el Senado de la República, se llevará a cabo en forma escalonada.

Es de destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.

En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa, en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- Contar con credencial para votar con fotografía.

- Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Como se advierte, el Constituyente y el legislador ordinario delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión **el establecimiento del procedimiento** que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, **así como las reglas** que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que implica también la determinación de las

documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la facultad reservada al señalado órgano parlamentario implica la posibilidad de requerir la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas y condiciones en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República **cuenta con la facultad exclusiva** de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una facultad de ese órgano parlamentario, y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deban observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el legislador ordinario; sin embargo, el ejercicio de esa facultad se encuentra sujeto a

otorgar a todos los interesados condiciones mínimas de igualdad para ser tomados en cuenta en la designación atinente, a partir de **exigencias instrumentales y operativas** que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función.

Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, en virtud de los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que **el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes** a ser tomados en consideración, lo que se cumple cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes, y éstas son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a ser designado para desempeñar las funciones públicas del país, previsto en los

artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,³ y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de participar en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el o la interesada cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

³ “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

⁴ “**Artículo 23.-** Derechos Políticos

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En el caso, debe establecerse que el órgano legislativo responsable emitió una Convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones a que debían sujetarse las y los interesados, para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y, con ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son al tenor literal siguiente:

*“**SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, **a través del mecanismo electrónico de registro** que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx **a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)**, siendo tal mecanismo el **único medio reconocido** por el Senado de la República para tal efecto.*

[...]

***SEXTA.** La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.*

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

*En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos **dentro de los días y horarios que estará abierto el registro** señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, **los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias** que pueda presentar su documentación **hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas** (Tiempo del Centro de México).”*

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De las previsiones de referencia, se advierte que, entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El **registro** de los aspirantes se llevaría a cabo **a través del sistema informático** previsto para ese efecto.
- La **única vía** para la presentación de la documentación de los aspirantes **era a través del sistema** referido.
- El **plazo** para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió **del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en el horario comprendido **entre las ocho y las diecisiete horas** (tiempo del centro de México).
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.

- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, **debía llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de treinta y seis horas**, contadas a partir de su recepción.
- En el caso de que, **dentro del periodo de registro**, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, **los aspirantes podían subsanarlas** antes del término del periodo señalado.

Como se advierte de lo expuesto, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo esté en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.

Ahora bien, de la revisión a la Convocatoria atinente, se advierte que se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, **las cuales resultaban aplicables por igual**, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.

De las constancias de autos, también se verifica que dicha Convocatoria **se publicó durante tres días consecutivos**, en

al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República, y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la Convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.

Ahora, la publicación de la Convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos se sujetaran, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

Esto es, la publicación de la Convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas, sin distinción alguna.

Conforme a lo descrito, si en el caso la actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó la posibilidad de subsanar las inconsistencias en que incurrió en la presentación de la documentación requerida, dicho planteamiento resulta **infundado**, ya que al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la

atribución de establecer las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, **no le era exigible** establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad **sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la Convocatoria** correspondiente, y a aplicarlo, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, **no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad** para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

Ello es así en virtud de que, tal y como se señaló, en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad competente cuenta con la facultad de definir el procedimiento correspondiente, **sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar**

inconsistencias o irregularidades; además de que tampoco le faculta a establecer mecanismos que permitan otorgar tratos diferenciados entre los contendientes.

En efecto, el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar a Magistrados que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, sin que alguien tenga un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia; por tanto, en el evento de no ser elegidos tampoco se genera un acto de privación; de ahí que no es imperativo otorgarles la posibilidad de subsanar las inconsistencias en que incurrieran al registrarse.

En ese orden, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales, por parte de los interesados para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, **máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones y oportunidades.**

En el caso, aun y cuando el órgano parlamentario no estaba obligado a ello, estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación para participar en el procedimiento de designación de autoridades jurisdiccionales; sin embargo, **la**

acotó a que éstas se corrigieran o rectificaran dentro del plazo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación. Dicha regla rigió para todos los aspirantes.

Ahora bien, debe mencionarse que en la propia Convocatoria se estableció que el plazo con que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas.

Lo anterior permite advertir que, todas aquellas solicitudes presentadas dentro de los dos primeros días del periodo de registro, así como las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y, en su caso, declaradas con inconsistencias, con antelación a la conclusión del periodo de registro.

En este supuesto, el o la aspirante se encontraba en aptitud de subsanar las inconsistencias atinentes, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado, lo que encuentra justificación en el trato igualitario que la responsable estaba obligada a otorgar a todas las personas interesadas en ser tomadas en consideración para ocupar las Magistraturas vacantes.

De ahí que el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley y la Convocatoria de mérito, **hubiera**

implicado otorgarles un trato diferenciado, al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Al respecto, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la Convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todos pudieran presentar oportunamente la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia Convocatoria.

De esta manera, si la actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así no presentó su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que **no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro**; máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas.

Sentado lo anterior, debe decirse que, de las constancias que integran el expediente, y como lo reconoce la promovente en su escrito impugnativo, la solicitud y demás documentación para ser tomada en consideración en el procedimiento de designación de Magistraturas locales en materia electoral, la presentó hasta el **veinte de septiembre** de la presente anualidad, esto es, el último día de los señalados en la

Convocatoria de referencia, de tal manera que con su actuar impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y, en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente, para poder continuar dentro del procedimiento.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste razón a la accionante cuando afirma que la autoridad responsable le privó indebidamente del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron con los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, toda vez que no se respetó su posibilidad de subsanar las inconsistencias en su registro, prevista en la propia Convocatoria ya que, como se apuntó, **no se trata de un derecho que deba ser garantizado en un procedimiento como el que se analiza**, por tratarse del ejercicio de facultades constitucionales del Senado de la República.

De igual forma, con apoyo en las consideraciones precedentes **debe desestimarse** la pretensión de la actora, quien refiere que, debido a que hace tres años participó en el proceso de designación de Magistrados electorales locales, el Senado de la República ya contaba con copia certificada la documentación que supuestamente presentaba inconsistencias, ello ya que, en términos de lo previsto en la diversa base Segunda de la Convocatoria respectiva, **debió hacerlo a través del propio**

sistema electrónico de registro y el hecho de que haya participado en anteriores procedimientos de designación no la excusa de presentar la documentación requerida por los medios establecidos en el procedimiento que actualmente se lleva a cabo.

ii. Exceso de atribuciones al no validar su solicitud.

La promovente sostiene que es indebido que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República haya establecido requisitos relativos a la forma en la que deben presentarse los documentos, pues no se advierte en la normativa electoral la exigencia de llenar cuestionarios que solo tienen un carácter instrumental.

En su concepto, la responsable sólo puede declarar la improcedencia del registro por incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en la Constitución o la Ley, señalando a cada aspirante las razones por las que considera incumplió con ellos, y no únicamente como consecuencia de una norma prevista en la convocatoria.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Para dar respuesta al planteamiento, resulta pertinente señalar que, tal y como se expuso previamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Senado de la República la emisión de la Convocatoria en la que

se dispongan las bases y reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Así, la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna Magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario.⁵

De esta manera, existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían **presunción de constitucionalidad**.

Lo anterior es armónico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades en la materia, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material⁶, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera.⁷

En ese orden de ideas, la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designado para

⁵ Ver sentencia SUP-JDC-1229/2019.

⁶ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión “leyes” usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

⁷ Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, no puede estar sujeta a capricho o voluntad de los interesados, sino que su acreditación deberá realizarse **en los términos y bajo las condiciones** que se establezcan en la convocatoria respectiva, ya que ello constituye un aspecto fundamental para garantizar a los contendientes, a los actores políticos y a la ciudadanía en general, confianza plena en la satisfacción de esos requisitos y en la idoneidad de los funcionarios designados, quienes tendrán a su cargo la trascendente función de participar como integrantes de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los juicios y recursos en la materia, a nivel estatal.

Por ello, la designación que adopte la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión debe estar precedida de los actos necesarios y suficientes para garantizar la satisfacción puntual de los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a desempeñar esas encomiendas.

De esta forma, tanto el Constituyente como el legislador ordinario reservaron a ese órgano parlamentario la atribución exclusiva de establecer los términos, modos y condiciones necesarias para que los interesados acrediten la satisfacción de los requisitos correspondientes, en el entendido que éstos no pueden resultar desproporcionados, ni tampoco implicar exigencias que permitan generar inequidad entre aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos para poder ser designados.

Además, el procedimiento debe desahogarse dentro de un lapso que permita la oportuna integración de esos órganos jurisdiccionales.

De ahí que la comprobación de los requisitos deba llevarse a cabo en los términos requeridos por el Senado de la República y no en función de los deseos o conveniencia de los aspirantes, pues ello permite, por una parte, que se cuente con la certeza de que las personas designadas cumplieron con las exigencias para poder ser nombrados y, por otra, garantiza condiciones mínimas de igualdad entre los participantes.

Conforme a lo anterior, si en la Constitución y la Ley se confirió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la atribución para reglar el procedimiento y **establecer la manera en que deben cumplirse los requisitos**, a fin de que los ciudadanos puedan ser designados para desempeñar las Magistraturas aducidas, resulta evidente que ello implica la atribución para no considerar en el procedimiento correspondiente a quienes incumplieron con la carga de demostrar, dentro de los plazos correspondientes, mediante la documentación solicitada y en los términos requeridos, la satisfacción de los requisitos atinentes.

En ese sentido, la atribución para declarar la procedencia o improcedencia de una solicitud de registro **deriva directamente de la facultad constitucional** con que cuenta el Senado de la República para realizar la designación correspondiente.

Con apoyo en lo antes expuesto, la Sala Superior considera que los elementos que exige la Convocatoria, respecto a la formalidad en la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, **resultan apegados al orden constitucional**, al ser razonables dentro del procedimiento llevado a cabo por el Senado de la República para realizar el nombramiento de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

En este sentido, es posible destacar la participación de la Junta de Coordinación Política en la definición de la Convocatoria a los aspirantes a ocupar alguna de las Magistraturas electorales locales, siempre y cuando no exista un exceso injustificado respecto de los requisitos contemplados en la ley.

Por ello, esta Sala Superior estima razonable que la Junta de Coordinación Política, como órgano del Parlamento que emite la Convocatoria, esté facultada para establecer las **formalidades** que los aspirantes deben cumplir al momento del registro para contender en el procedimiento de selección de Magistraturas.

Ello obedece a que la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, consiste en demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

En consecuencia, las bases **Cuarta y Séptima** de la Convocatoria resulta apegada al orden constitucional, al ser razonable la exigencia de presentar ciertos requisitos **dentro del tiempo y en la forma prevista**.

Tales requisitos o formalidades en la presentación de la documentación a la Junta de Coordinación Política **no resultan de imposible cumplimiento** ni se advierte que limiten en un alto grado la posibilidad de cualquier aspirante a integrar el máximo órgano de justicia electoral en alguna entidad federativa.

Además, debe tomarse en cuenta el cargo al que se aspira, esto es, Magistraturas electorales en las entidades federativas que son responsables de **resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones en dicha materia en la correspondiente entidad federativa**, lo cual maximiza la necesidad de cumplir con las formalidades expuestas por la Junta de Coordinación Política.

De ahí que el planteamiento de la accionante sea insuficiente para estimar que la atribución de la Junta de Coordinación Política de la referida Cámara, para validar o no los documentos de un aspirante, por el incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria atinente, carezca de base jurídica.

iii. Obligación de presentar versión pública de documentos (testar).

La actora considera que la supuesta inconsistencia en su registro por no adjuntar debidamente la versión pública de sus documentos (**testar datos sensibles**) debería de ser imputable a la autoridad responsable.

Al respecto aduce que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública establece que la obligación de preparar documentos para ser publicados omitiendo datos que pudieran considerarse sensibles, **corresponde a las autoridades del Estado mexicano**, por lo que refiere que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República es la autoridad a quien le corresponde velar por la protección de sus datos personales, e implementar las medidas necesarias para ello, por lo que arrojar la carga de esa obligación a los aspirantes resulta injustificado y excesivo.

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio previamente resumidos son **infundados** porque, contrariamente a lo que sostienen la actora, el requisito exigido en la Base Sexta de la Convocatoria no constituye un requisito excesivo, atento que dicha exigencia forma parte del proceso de selección, que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se deben difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección.

Esto es, la exigencia de presentar documentación con datos personales testados tiene como finalidad garantizar el debido agotamiento de cada una de las etapas del proceso de selección, así como la protección de datos personales, permitiendo informar y dar transparencia a la ciudadanía sobre el procedimiento de designación.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo las designaciones correspondientes.

Entre ellas, está comprendida la etapa de **recepción de solicitudes de registro**, mediante el mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste sería, se estableció, el único mecanismo reconocido por el Senado.

En ese sentido, en la Base Sexta, inciso h), de la Convocatoria emitida por la responsable se estableció que, a través de ese sistema, **se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación** que los interesados presentaran para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.

Lo anterior, porque los aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección materia de la presente controversia, con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.

De este modo, se aprecia que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección para ocupar Magistraturas electorales locales debían presentar, vía electrónica, copias certificadas de los originales de su documentación, así como versiones públicas, **testando los datos confidenciales**, a fin de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplían con los requisitos para ocupar una Magistratura local, exigidos en el

artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para participar en el proceso de selección, y estar en condiciones de difundir la información de los aspirantes para transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de los mismos solicitantes.

En ese sentido, la necesidad de presentar versiones públicas de la documentación permite a la Junta de Coordinación Política del Senado **estar en condiciones materiales** para desplegar sus funciones de revisión de la documentación presentada, para verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos para remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado, **dentro de los cinco días siguientes** a que se agote la etapa de recepción de documentación, en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.

De igual forma, tiene como finalidad que la Junta convocante cuente con las versiones públicas de la documentación de referencia para su difusión, con el objeto de que se encuentre al alcance de cualquier persona interesada en consultarla, en ejercicio de su derecho a la información y de esa forma garantizar una protección de datos personales evitando su difusión.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que la Base Sexta, inciso h), no resulta contraria a las normas constitucionales y legales aplicables, porque **la exigencia de presentar la documentación** es un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección, con independencia de las particularidades que se exijan en la Convocatoria correspondiente.

Con apoyo en lo antedicho, la afirmación de la actora, respecto a que la carga de elaborar las versiones públicas correspondía al Senado de la República, **carece de base jurídica** toda vez que, como se señaló, el órgano parlamentario cuenta con la atribución de establecer los requisitos que estime pertinentes para evaluar si los interesados satisfacen los requisitos para desempeñar la función pública de impartición de justicia electoral.

Por ende, si el Senado de la República determinó imponer el señalado requisito de elaborar las versiones públicas de los documentos que presentaron para poder ser designados a las Magistraturas locales en materia electoral, lo que permitirá a ese colegiado ocuparse de la elección de Magistraturas electorales de las entidades de la República, en los plazos y términos previstos para ello, revisando el cumplimiento de los requisitos legales de los postulantes para dictaminar la procedencia de las candidaturas y ponderar los perfiles idóneos para el nombramiento respectivo, resulta evidente que **no podría considerarse que se trata de un requisito excesivo**.

En esta línea, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el testado de la documentación, por parte de los aspirantes, **no implica la imposición de un requisito injustificado** que restrinja indebidamente su derecho a ejercer funciones públicas en el país.

Ello es así porque, como se apuntó previamente, la presentación de versiones públicas de documentación **forma parte del procedimiento de selección de candidatos** que debe seguir el Senado de la República, en uso de la atribución contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5,

de la Constitución Federal, en relación el 115 de la Ley General Electoral, sin que esa exigencia resulte ajena al marco legal que rige para el ejercicio del derecho de ser considerado para acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

En efecto, en la Base Sexta, inciso h), de la Convocatoria, que debían observar los aspirantes interesados en participar en el proceso de elección de Magistraturas, se estableció lo siguiente:

*“**SEXTA.** La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, **siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico** necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.*

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

h)** Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, **tanto en su versión original como en su versión pública.

[...]”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como se aprecia, esta base imponía el deber a los aspirantes interesados en participar, de ingresar en el sistema creado para el registro de aspirantes para Magistraturas electorales locales, con los **originales y versiones públicas** de la documentación que debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, leído en consonancia con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal; y 108, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que el Senado de la República **puede emitir disposiciones dirigidas a verificar la idoneidad** de los aspirante a ocupar la titularidad de las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, siempre que éstas no resulten excesivas.

La citada base conlleva la obligación que constreñía a los interesados en participar en el procedimiento de elección de Magistrados estatales, de **presentar versiones públicas** de la documentación con la que pretendían demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la presentación de la versión pública de la documentación busca proteger los datos personales que constan en la misma, mediante el testado de información sensible para su debida publicación, para transparentar el proceso y el perfil de los aspirantes.

Por todo ello, esta Sala Superior considera que la presentación de versiones públicas de documentación para demostrar el cumplimiento de requisito legales, guarda una vinculación con el derecho de integrar autoridades electorales, ejercido por los ciudadanos que pretenden ocupar una Magistratura electoral local, en tanto deriva del mecanismo establecido dentro del procedimiento de elección de dichos cargos jurisdiccionales, consistente en la presentación de documentación, para atender

uno de los requerimientos exigidos por la Ley, con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General Electoral.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, se esté en presencia de una **exigencia razonable**, porque con la entrega de la versión original y pública de documentos, para demostrar el cumplimiento de requisitos legales, se permite al órgano legislativo cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por lo expuesto, resultan **infundados** los planteamientos de la actora, ya que la exigencia bajo estudio resulta conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad trazado para la protección de datos personales y libre asociación, en relación con los plazos y términos de cada una de las etapas del proceso de selección para la ocupación de Magistraturas electorales locales.

En las relatadas condiciones, **no existen razones jurídicas para conceder la pretensión de la accionante**, de eximirle de cumplir el requisito de presentar versiones públicas de la documentación ofrecida para demostrar el cumplimiento de los requisitos para ocupar una Magistratura de algún órgano jurisdiccional local, que aduce como excesivo.

Esta conclusión no implica que el Senado de la República se encuentre exento de cumplir con las obligaciones de resguardo de datos personales que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una vez concluido el procedimiento de selección

materia de la Convocatoria para la selección de Magistrados electorales en las entidades federativas.

Sin embargo, resulta evidente que la accionante **incumplió con los requisitos necesarios para ser registrada** en el procedimiento de designación de mérito, toda vez que fue omisa en presentar las versiones públicas de la documentación exhibida, en la forma indicada por la autoridad responsable, a fin de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales para ocupar una Magistratura local electoral.

Maxime que, en el caso, los interesados en participar en el proceso para designar Magistradas y Magistrados electorales locales debían suscribir con su firma autógrafa, una declaración de voluntad expresa, contenida en la Base Sexta, inciso g), último párrafo de la Convocatoria, con la siguiente redacción: *“he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado del órgano jurisdiccional local, así como las determinaciones que deriven de la misma”*, con lo cual queda evidenciado que la actora conoció y aceptó el alcance de los requisitos a colmar, por lo que si no lo hizo así, ello no resulta imputable a la autoridad responsable.

En consecuencia, al **desestimarse** los agravios propuestos por la actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1273/2019

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE